|  |  |
| --- | --- |
| N° Boletín | 8528-32 |
| Proyecto de Ley | Modifica el artículo 1182 del Código Civil, declarando incapaz para suceder al difunto a quien ejerce violencia con el adulto mayor. |
| Origen | Cámara. Ex diputados Cristi, Calderón, Estay, Rojas, Vilches y Von Mühlenbrock. Diputados Hernández, Lahsen y Urrutia y ex diputado y actual Senador Sandoval. |
| Urgencia | Simple |
| Comisión | Adulto Mayor |
| Tramitación | 2° trámite constitucional |
| Otras consideraciones |  |

IDEAS CENTRALES.

El proyecto viene en declarar indigno a quien:

1. Cometa maltrato, ya sea corporal o psicológicamente degradante (agresiones verbales, aislamiento, amenazas de intimidación, humillación, falta de respeto a sus creencias, ridiculización y cualquier otra conducta degradante, amenaza de abandono, o de envío a un establecimiento de larga estadía, sin su consentimiento)

2. Maltrato habitual (El ejercicio habitual de violencia física o psíquica)

3. Delito de abandono de personas desvalidas

4. Delito de abuso patrimonial (hurtos, defraudaciones o daños patrimoniales.

El proyecto protege jurídicamente el patrimonio del adulto mayor que ha sido víctima de actos constitutivos de aquellos delitos, haciéndolo extensivo a sucesiones testadas e intestadas.

Cuando los adultos mayores son considerados como un estorbo para el núcleo familiar del que forman parte, o una mayor de gastos, generalmente se les deja en el abandono o se comete violencia contra ellos. No necesariamente el abandono se produce por falta de familia, sino que se le margina de toda actividad familiar, incluso recluyéndolos en instituciones donde nunca son siquiera visitados. Otros son abandonados en hospitales o en las calles, lo que incluso conlleva falta de atención médica para las enfermedades propias de la tercera edad y sus familias nunca llegan a saber qué ocurrió con ellos, dada la ruptura de todo vínculo y lazo de comunicación.

Pese a lo descrito, cuando la víctima de violencia o abandono muere, los descendientes tienen pleno derecho a heredar el patrimonio del causante, dado que en materia de sucesión existe un sistema de libertad restringida, en el sentido que el causante no tiene plena facultad para disponer de sus bienes, estando obligado a respetar las asignaciones forzosas. En tal sentido, agrega que una clase de asignación forzosa corresponde a las legítimas, que acorde a la definición del artículo 1181 del Código Civil *"es aquella cuota de los bienes de un difunto que la ley asigna a ciertas personas llamadas legitimarios"*, siendo estos últimos los hijos personalmente o representados por su descendencia, los ascendientes y el cónyuge sobreviviente.

Es así como que, a menos que haya existido el desheredamiento, si alguno de los legitimarios violentó o abandonó al causante adulto mayor igualmente mantendrá su calidad de legitimario. Sin perjuicio de aquello, en nuestro sistema jurídico opera en su mayoría la sucesión intestada por lo que el desheredamiento tiene poca aplicación

Observaciones surgidas durante la comisión:

1. Durante la discusión de la comisión se estableció que la modificación propuesta no debe quedar solo en orden sucesorio, sino que es necesario una regulación integral de nuestro ordenamiento jurídico que otorgue protección a los bienes del adulto mayor (inembargabilidad, deudas, contribuciones, etc)

2. Se observó por parte de los Profesores de Derecho Civil invitados a las sesiones, entre otras, que en su versión original el proyecto solo limitaba la indignidad a la violencia intrafamiliar constitutiva del delito de maltrato habitual. Pero en la práctica son pocas las veces en que una causa pasa de conocerse por los tribunales de familia a sede penal. Por tanto, se decidió incluir otro tipo de delitos.

3. Si bien es correcto incorporar esta causal, se deben analizar los distintos estatutos jurídicos sucesorios que tienen la incapacidad y la indignidad, toda vez que son instituciones distintas que se manejan en forma diferente y deben ser correctamente interpretadas con miras a la protección del adulto mayor.

En ese sentido, se concordó que la incapacidad dice relación únicamente con la falta de aptitud legal de una persona para suceder a otra. Además, opera de pleno derecho, por lo que no necesitaría una declaración judicial. Lo anterior podría dar lugar a la utilización dolosa de la causal de incapacidad, o derivar su aplicación en un resultado contrario a la voluntad del causante.

Por otro lado, la indignidad para suceder se define como la falta de mérito que tiene una persona para suceder a otra y se funda en haber tenido un comportamiento inadecuado, o conductas que implican un atentado grave para el causante, en ese caso el adulto mayor. A diferencia de la incapacidad, la indignidad no produce efecto alguno si no es declarada en juicio, a instancia de cualquiera de los interesados

Sugerencia de votación: a favor.